



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

ASUNTO

El presente proceso al despacho con el fin de determinar si la contestación de demanda allegada por el litisconsorcio necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, realizándose la verificación de dichos requisitos, se percibió que los pronunciamientos que allí se hacen no son concordantes con el escrito de demanda que fuera subsanado y admitido en auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Verificada la documentación que se le adjunto en la notificación de demanda remitida por Secretaria, se constata que por error involuntario se le envió escrito de demanda incorrecto, motivo por el cual, a fin de evitar transgredir derechos fundamentales tales como el de contradicción y a la defensa, así como futuras y eventuales nulidades, se dispondrá que por Secretaria se notifique nuevamente al litisconsorcio necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, remitiéndosele el/los archivo(s) de subsanación de la demanda que obra(n) en el expediente, junto sus respectivos anexos y copia del auto admisorio de demanda.

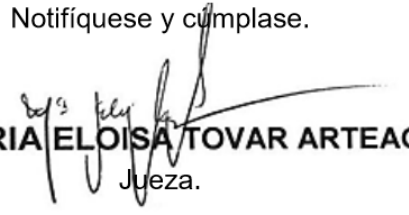
De otra parte, la parte demandante allega reforma a la demanda, presentada el 1° de marzo del presente año, habiéndose finiquitado ya el termino para poder reformarla, en virtud de lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, que estipula que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*, motivo por el cual se rechazará de plano. Por motivo de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** al litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, tramite después del cual se le correrá traslado de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso. Lo anterior en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante por extemporánea.

Notifíquese y cumplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00068.00.
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co